



Resolución No. CSJBOR23-1179
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00642-00

Solicitante: Luis Miguel Zabala Suarez

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-005-2018-00408-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de agosto del 2023, el doctor Luis Miguel Zabala Suarez, actuando en representación de su menor hijo, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2018-00408-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentran pendiente de pronunciamiento las solicitudes de reconocimiento de cesionario, mantener el trabajo de partición allegado, requerir al administrador de un establecimiento de comercio de la masa sucesoral para que informe el estado del contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de los frutos al acervo, y el secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica Córdoba.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-808 del 22 de agosto del 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 24 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad correspondiente, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por acta de audiencia del 25 de febrero de 2021, el despacho aprobó el trabajo de inventario y avalúo y nombró al partidor ii) que mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, se dio traslado a las partes del trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el partidor, actuación notificada en estados el 12 de enero de 2022; iii) que ante la objeción presentada por los apoderados de los herederos, por auto del 6 de diciembre de 2022, se dio apertura de la objeción a la partición, se aceptó la renuncia a un poder y se reconoció personería jurídica, providencia notificada en estados el 13 de diciembre siguiente; iv) que por auto del 14 de agosto de 2023, se resolvió aceptar unas cesiones o venta de derechos herenciales, y se

señaló el día 4 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia de objeción al trabajo de partición de bienes; y v) que el estudio de la actuación no puede realizarse sin analizar las vicisitudes y dinámicas propias de los despachos judiciales como lo son la carga laboral soportada y las diferentes situaciones administrativas, razón por la cual considera que no se ha configurado mora judicial alguna, y por lo tanto, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-846 del 30 de agosto de 2023, esta Corporación resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, precisar si se emitió pronunciamiento respecto de las solicitudes dirigidas a requerir al administrador de un establecimiento de comercio sobre el estado de un contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de los frutos al acervo, y el secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica, así como las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro del término concedido, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en cuanto a las solicitudes dirigidas a requerir al administrador de un establecimiento de comercio de la masa sucesoral sobre el estado de un contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de unos frutos, y el secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica, precisó que estas no podían ser tramitadas por el despacho hasta tanto no se estudiara la cesión de derechos herenciales en favor del peticionario y se le reconociera legitimación para actuar dentro del proceso de marras, lo cual le fue reconocido mediante auto del 14 de agosto de 2023.

Aseguró que, en el marco de la audiencia del 4 de septiembre de 2023, explicó a las partes que el trabajo de partición debe ceñirse al inventario y avalúo aprobado por el despacho mediante auto del 25 de febrero de 2021, por lo que la inclusión de frutos propuesta debe seguir la senda establecida por el Código General del Proceso en los artículos 502 y 518.

No obstante lo anterior, mediante auto del 8 de septiembre del año en curso, el despacho emitió pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes, actuación que será notificada en estados una vez se superen los infortunios presentados con las plataformas de la Rama Judicial.

Finalmente, aseguró que el juzgado no ha incurrido en mora injustificada, pues maneja una gran carga laboral y parte de esa carga requiere de impulso prevalente como es el caso de los restablecimientos del derecho y violencia intrafamiliar, adopciones, acciones de tutelas, incidentes de desacatos, habeas corpus, vigilancias judiciales administrativas, y solicitudes del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de

la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 25 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Miguel Zabala Suarez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Luis Miguel Zabala Suarez, actuando en representación de su menor hijo, dentro del proceso de sucesión de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentran pendiente de pronunciamiento las solicitudes de reconocimiento de cesionario, mantener el trabajo de partición allegado, requerir al administrador de un establecimiento de comercio para que informe el estado del contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de los frutos al acervo, y el secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica Córdoba.

Frente a lo alegado, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 14 de agosto de 2023, el despacho resolvió aceptar las cesiones o venta de derechos herenciales pendientes, y se señaló el día 4 de septiembre de 2023, para la realización de la audiencia de objeción al trabajo de partición de bienes.

Así mismo, en sede de explicaciones, el funcionario judicial requerido afirmó en cuanto a las solicitudes alegadas que estas no podían ser tramitadas por el despacho hasta tanto no se estudiara la cesión de derechos herenciales en favor del peticionario y se le reconociera legitimación para actuar dentro del proceso de marras, lo cual le fue reconocido mediante auto del 14 de agosto de 2023; y aseguró que mediante auto del 8 de septiembre del año en curso, el despacho emitió pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes, actuación que será notificada en estados una vez se superen los infortunios presentados con las plataformas de la Rama Judicial.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el que se da traslado a las partes del trabajo de partición	29/11/2021
2	Memorial por el que se objeta el trabajo de partición	03/12/2021
3	Notificación en estados del auto del 29/11/2021	12/01/2022
4	Memorial por el cual se solicitó el reconocimiento de cesionario, mantener el trabajo de partición allegado, requerir al administrador de un establecimiento de comercio de la masa sucesoral para que informe el estado del contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de los frutos al acervo, y el secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica	19/01/2022

5	Pase del expediente al despacho con la objeción al trabajo de partición	06/12/2022
6	Auto por el cual se apertura el incidente de objeción al trabajo de partición	06/12/2022
7	Notificación en estados del auto del 06/12/2022	13/12/2022
8	Memorial por el que se insisten las solicitudes del 19/01/2022	13/12/2022
9	Memorial por el que se insisten las solicitudes del 19/01/2022	05/07/2023
10	Pase al despacho con las solicitudes del 19/01/2022	14/08/2023
11	Auto por el cual se acepta la cesión de derechos presentada por el quejoso	14/08/2023
12	Notificación en estados del auto del 14/08/2023	18/08/2023
13	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	24/08/2023
14	Audiencia en la que se explica a las partes que el trabajo de partición debe ceñirse al inventario y avalúo aprobado por el despacho mediante auto del 25 de febrero de 2021	04/09/2023
15	Auto por el cual se emite pronunciamiento respecto de las solicitudes dirigidas a requerir al administrador de un establecimiento de comercio sobre el estado del contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de los frutos al acervo, y el secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica	08/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de reconocimiento de cesionario, mantener el trabajo de partición, requerir al administrador de un establecimiento de comercio sobre el estado del contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de los frutos al acervo, y el secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica Córdoba.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado resolvió las solicitudes alegadas mediante providencias del 14 de agosto y 8 de septiembre de 2023, esto, después de la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 24 de agosto de 2023, razón por la cual se pasará a verificar la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte en relación con las providencias del 6 de diciembre de 2022, y 14 de agosto de 2023, que estas fueron emitidas el mismo día en que fue pasado el expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso².

No obstante, frente al auto del 8 de septiembre de 2023, el funcionario judicial dentro de la oportunidad para rendir explicaciones alegó que para dar trámite a las solicitudes dirigidas a requerir al administrador de un establecimiento de comercio sobre el estado del contrato de arrendamiento, el embargo de unos dineros, la inclusión de los frutos al acervo, y el

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

secuestro de un inmueble en el municipio de Planeta Rica, se debía estudiar la cesión de derechos herenciales allegada, con el fin de determinar la legitimidad del quejoso dentro del proceso de marras, por lo que establecida esta a través de auto del 14 de agosto de 2023, las solicitudes pendientes fueron absueltas el 8 de septiembre siguiente.

La anterior postura encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto del titular del despacho judicial encartado.

Ahora, en cuanto al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se tiene: i) que entre el auto del 29 de noviembre de 2021 y su notificación en estados del 12 de enero de 2022, transcurrieron 13 días hábiles; ii) que entre la objeción del trabajo de partición allegada el 13 de diciembre de 2021 y su ingreso al despacho el 6 de diciembre de 2022, transcurrieron 227 días hábiles; iii) que entre la presentación de las solicitudes del 19 de enero de 2022 y su pase al despacho el 14 de agosto de 2023, transcurrieron 368 días hábiles; términos estos, que superan ostensiblemente el previsto en el artículo 295³ y 109⁴ del Código General del Proceso.

En consecuencia, ante una mora de 13, 227 y 368 días hábiles para publicar en estados una providencia y para efectuar el pase del expediente al despacho, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, se indicaran circunstancias que permitieran justificar la tardanza observada, pues se guardó silencio, este Consejo Seccional dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Miguel Zabala Suarez, actuando en representación de su menor hijo, dentro del proceso de sucesión, identificado con radicado No. 13001-31-10- 005-2018-00408-00, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

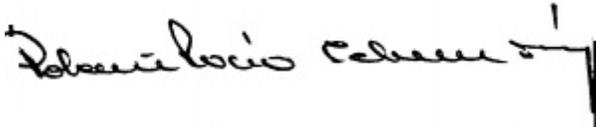
³ ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).

⁴ “ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA